



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 3331 001 2017 00086 01
Demandante : Ramsés Monge Castillo
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que decide

Resuelve el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó el demandante, contra la decisión que en primera instancia declaró la excepción de inepta demanda y la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

1. Ramsés Monge Castillo presentó y reformó demanda (fl. 1-300, 351-370) en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 18 de septiembre de 2019 (fl. 603-605), la primera instancia declaró la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo idóneo o proposición jurídica incompleta y la terminación del proceso, al considerar que si se declara la nulidad de los actos acusados, se debería ordenar la reincorporación del demandante para adelantar el Curso de Estado Mayor y Curso de Información Militar que eventualmente lo ascendería al grado de Teniente Coronel, pero como ya no está activo, pues fue retirado del servicio mediante la Resolución 1045 de 2017, sería imposible restablecer su derecho y dada la ausencia de impugnación de dicha resolución, es inocuo el estudio de legalidad de los actos demandados, falencia insuperable.

4. El recurso de apelación. El demandante presentó el recurso de apelación (fl. 603-605), en el que expresa que el acto administrativo complejo a demandar hace relación con decisiones del Ejército para no tenerlo en cuenta para adelantar el Curso de Estado Mayor y Curso de Información Militar 2017, las que están contenidas en los actos administrativos detallados en la demanda y su reforma; no puede pretenderse que se acumulara una pretensión en cuanto al retiro de carácter discrecional que tuvo la Administración, dado que si bien vienen de la misma autoridad, tienen una existencia jurídica donde el acto que no lo tuvo en cuenta con el ascenso, nada tiene que ver con el que después lo llamara a calificar servicios; aquél es independiente sobre una



situación administrativa susceptible del medio de control judicial, y no podía esperarse el acto de retiro que se le notificó cuando ya se había radicado la solicitud de conciliación para demandar lo del curso de ascenso, y no es óbice para adelantar este mismo medio de control en contra del acto que lo retiró del servicio, dado que una cosa no tiene nada que ver con la otra.

5. El traslado del recurso. La demandada expresa (fl. 603-605) que resultará imposible en el evento en que se acogieran parte de los planteamientos del demandante, que a una persona que no está activa en la Institución se le realicen los procesos de evaluación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 180.6, 243.3, CPACA) y se decide por la Sala (Artículo 125, CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA¹.

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia apelada, en los términos planteados por el demandante?

3. En el expediente está demostrado:

a. El demandante hizo parte del Ejército Nacional, y su último rango fue el de Mayor (fl. 67-74, 375).

b. El Comité de Evaluación recomendó que el Oficial no fuera llamado al curso CEM CIM 2017, mediante Acta 42176 del 12 de octubre de 2016 (fl. 13-58).

Al pedir reconsideración, se le respondió de manera negativa mediante el oficio 20163131460891 del 27 de octubre de 2016 (fl. 7).

c. Mediante la Resolución 1045 de 2017, se retiró al hoy demandante del Ejército Nacional (fl. 260-263).

4. Caso concreto

Consiste en dilucidar si los actos cuya nulidad se pide, esto es, el Acta 42176 de 2016 y el oficio 20163131460891 de 2016, son demandables, de conformidad con el objeto del proceso, y si conforman una unidad jurídica completa con la resolución de retiro, como lo decidió la primera instancia.

¹ Es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



4.1. Sobre la decisión de primera instancia y su impugnación.

Se hace necesario tener presente que en la demanda, de manera clara y concreta, no se discute el retiro del demandante, ni se busca su reintegro a la entidad. Lo que se persigue es que él sea considerado para adelantar el Curso de Estado Mayor y Curso de Información Militar, mediante el cual pueda ser merecedor de ascenso al grado de Teniente Coronel; y por eso pretende que se anule el Acta mediante la que se recomendó que no fuera llamado para el Curso CEM CIM 2017, y el oficio que la reiteró (fl. 351-352).

De manera que su pretensión se restringe única y exclusivamente al tema específico del ascenso, previo trámite del curso; y no tiene interés alguno en cuestionar aquí -Lo podría hacer en otro proceso-, lo relacionado con el retiro de la Institución.

Cuando se demandan determinaciones adoptadas en ejercicio de la función administrativa, puede ocurrir que la decisión está contenida en un solo documento, pero es dable también que se profieran en varios de ellos, emitidos en diferentes momentos y por distintas instancias. En este último caso, es obligatorio integrar en las pretensiones anulatorias de la demanda, todos los actos administrativos que se expidieron, ya que conforman una unidad jurídica inescindible necesaria para decidir; la pretermisión de esta exigencia constituye una de las formas en las que se presenta la excepción de inepta demanda, por proposición jurídica incompleta.

Dicha figura jurídica puede presentarse de varias formas. Se demanda el acto administrativo que resolvió un recurso, pero se omite hacerlo contra el de la decisión impugnada; se pide la nulidad de uno solo de los que intervinieron en la actuación reprochada (Sería el caso de cuestionar un nombramiento en carrera administrativa, donde se demanda el acto de designación inicial pero no el que lo inscribió en ella), entre otras; ahí se presentaría la excepción de inepta demanda, por proposición jurídica incompleta, pues se dejaron por fuera varias decisiones que impiden una sentencia de fondo, pues las excluidas conservarían sus efectos jurídicos así se anularan las pretendidas. No es el caso cuando se demanda el acto administrativo inicial pero no los que resuelven los recursos, pues ahí se entienden también cuestionados éstos (Artículo 163, CPACA).

El Consejo de Estado (M. P. Carmelo Perdomo Cuéter, 27 de mayo de 2019, rad. 08001-23-33-000-2015-90158-01, 3081-16) consagra:

“5.3.1 Ineptitud sustantiva de la demanda. Así las cosas, frente a esta excepción, se aclara que las pretensiones de la demanda delimitan el examen de legalidad del juez, por lo que los actos administrativos objeto de juicio deben estar individualizados de manera expresa. Ahora bien, cuando dichos actos conforman una unidad jurídica, es decir, tienen relación directa por su contenido y efectos, deben ser demandados en su totalidad, salvo los que resuelven recursos en la actuación administrativa, antes



denominada vía gubernativa, puesto que se entienden acusados cuando se pide la nulidad de la decisión inicial, conforme lo prevé el artículo 163 del CPACA.

Por su parte, si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.

Visto lo anterior, el despacho estima que no se configuró tal excepción, habida cuenta que lo que solicita la actora es el reconocimiento de los intereses moratorios, indexación y sanción moratoria por el no pago oportuno de la nivelación salarial y del reintegro de los dineros descontados en forma indebida, los cuales fueron negados a través del oficio sin número notificado el 6 de noviembre de 2014 (f. 12), que es el objeto del debate jurídico en el presente asunto, si se tiene en cuenta que en la Resolución 523 de 29 de noviembre de 2013, nada se dispuso frente a dicha reclamación.

En ese orden de ideas, la Resolución 523 de 29 de noviembre de 2013 y el oficio sin número notificado el 6 de noviembre de 2014 no constituyen una proposición jurídica completa por tener efectos y contenidos disímiles, motivo por el cual no era necesario demandar el primero".

Para el caso del presente proceso y como lo planteó el recurso de apelación, el acto de retiro que adujo el *a quo* no tiene relación alguna con el objeto de debate judicial que concreta la demanda, referido al hecho de no haber recomendado el Comité de Evaluación al Mayor Ramsés Monge Castillo para que se le llamara al curso CEM-CIM 2017 y tener luego la posibilidad de ascenso a Teniente Coronel.

En efecto, lo que persigue el demandante es que sea considerado para dicho curso, y por ello, a pesar que se le retiró del servicio en pleno desarrollo de este proceso judicial, no involucró esa decisión en sus pretensiones, entre otras cosas, porque no conformaban las actuaciones administrativas una unidad jurídica que lo respaldara. Este era el aspecto central que debió tener en cuenta el *a quo* al analizar la excepción propuesta por la entidad, y como se observa, al no existir relación íntima ni directa entre ellas, ni presentarse las características que ha consagrado la jurisprudencia de nuestra Alta Corte al respecto, procedía declarar que no prosperaba.

Así mismo, se establece que no tiene respaldo fáctico ni jurídico la interpretación que hizo la primera instancia para sustentar su decisión, en el sentido que al declararse la nulidad de los actos acusados se debería ordenar la reincorporación del hoy demandante al Ejército Nacional para adelantar el curso, por cuanto en el Acta 42176 de 2016 apenas se hizo la recomendación de no llamarlo al mismo; significa que no se adoptó una decisión definitiva desfavorable en su contra, esto es, fue apenas una manifestación sin fuerza vinculante cercenatoria de la posibilidad de hacer el curso, que ni siquiera impidió que el trámite continuara pues la instancia que recibiera la recomendación debía acogerla o desestimarla. De ahí que si fuera procedente su estudio de fondo y una declaratoria de



anulación, no implicaría reintegro alguno; cuando más, la orden sería que se recomendara que sí fuera llamado; sería una mera sugerencia a otro. De igual forma, no es solo la dificultad que vislumbre el Juez respecto de la ejecución de una decisión suya la que constituye la proposición jurídica incompleta, sino la idónea integración de la unidad jurídica en las pretensiones, en lo cual no falló la demanda al excluir el acto de retiro.

Por lo tanto, no se exigía en este caso, pedir la nulidad de la Resolución 1045 de 2017, que decidió el retiro de Monge Castillo, frente al tema planteado en la demanda; luego, no se demostró la excepción previa de ineptitud, pues no hubo proposición jurídica incompleta.

En consecuencia, se analizará a continuación si como lo sustentó el demandante en la impugnación, los actos acusados pueden ser objeto de control judicial.

4.2. Sobre el tema de discusión que planteó el recurso de apelación, el CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que se ejerce en este caso, se *"podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto"* (Artículo 138).

Significa que solo las decisiones que produzcan efectos jurídicos, bien creando, o modificando o extinguiendo una situación normativa, son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La precisión legal es de trascendencia, toda vez de las determinaciones que se pueden expedir, los actos administrativos son los únicos que gozan de tales características, por cuanto son actuaciones unilaterales de las entidades o particulares que ejercen la función administrativa, a través de las cuales se adoptan decisiones definitivas de fondo (Artículos 43, 74, 87, 138, CPACA), y como son las verdaderas causantes del daño, son las que se pueden anular.

En contrario, otras manifestaciones en las que no se plasmen resoluciones que surtan dichas consecuencias jurídicas, no adquieren la naturaleza de actos administrativos, y por consiguiente, no serán demandables u objeto de control judicial; es el caso de pronunciamientos meramente formales (Declaratoria de día cívico o de duelo, o impartir instrucciones), o los actos de trámite o preparatorios (Impulsan el procedimiento, señalan una etapa), o los de ejecución (Informan o cumplen una decisión; excepto si la exceden o deciden sobre lo no debatido), entre otros.

Lo anterior exige que en el proceso judicial se establezca con precisión la naturaleza jurídica del acto demandado, lo cual debe ocurrir en el primer contacto del Juez con el expediente, esto es, al definir sobre la admisión de la demanda. Y si se advierte que no se trata de acto administrativo, es decir, de los que no son demandables, procede la aplicación del artículo



169 del CPACA, que permite en el numeral 3 rechazarla "Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Si el defecto se encuentra después, un primer escenario establece que en la Audiencia Inicial, etapa de saneamiento (Artículo 180.5, CPACA), se debe dejar sin efectos el auto admisorio y las providencias siguientes, y rechazar la demanda por la causal 169.3 del CPACA. Un segundo escenario también plausible, consagra que en alguna audiencia o providencia después de la admisión y antes de la sentencia, procede es declarar la terminación del proceso por imposibilidad de control judicial, pues el vicio del artículo 169.3 permanece, la sanción se mantiene, ya se han adelantado varias de sus etapas, la medida es permitida por el artículo 243.3, CPACA, y no aplica la restricción del artículo 207, CPACA, que solo opera ante nulidades, cuyas causales son expresas y en ellas no está la del hecho que se aduce; además, no es jurídico ni razonable continuar los trámites procesales a sabiendas que en la sentencia no habrá decisión de fondo, con claro desgaste inane de las partes y de la Rama Judicial.

Y cuando se detecta al momento de la sentencia, se profiere una de las decisiones menos queridas por la Rama Judicial, la inhibitoria, por cuanto no hay materia de fondo sobre la cual decidir, toda vez que los actos acusados no eran demandables.

Como ha quedado de presente, cuando la pretensión anulatoria recae sobre un acto no demandable, la figura jurídica que se presenta es la de imposibilidad de control judicial, que tiene expresa regulación normativa (Artículo 169.3, CPACA) desde la Ley 1437 de 2011.

Con lo que ya no cabe en estos casos la de inepta demanda, pues aquél vicio (Acto no demandable, como también el de ausencia de algún requisito de procedibilidad) no constituye, (i) Ni falta de un requisito formal (No se encuentra entre los exigidos en los artículos 162-163, 165-167, CPACA, entre otros), (ii) Ni es una indebida acumulación de pretensiones, que son las dos únicas causales que integran dicha excepción previa (Artículo 100.5, CGP), la cual tiene su propio trámite procesal (Artículos 170, 180.6, CPACA).²

4.3. De los actos demandados, se establece:

- El Acta 42176 del 12 de octubre de 2016 (fl. 13-58, en específico fl. 33-envés), registra que "EL COMITÉ **RECOMIENDA** NO LLAMARLO A CURSO CEM CIM 2017". Resaltado fuera del original.

² Frente a estas precisiones se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras providencias: M. P. William Hernández Gómez, 18 de julio de 2019, rad. 05001-23-33-000-2015-00749-01, 1801-17, y M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 21 de junio de 2018, rad. 15001-23-33-300-2013-00872-02, 2242-17. En providencia de 2016 que citan, se aplicó el primer escenario ante un acto no demandable que se advirtió después del auto admisorio de la demanda.



- El oficio 20163131460891 del 27 de octubre de 2016 (fl. 7), le responde la solicitud de reconsideración al hoy demandante, que "el Comando del Ejército determina que no es posible acceder a lo requerido por el Señor Oficial y confirma lo decidido en su momento por el Comité de Evaluación y corroborado por la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional".

El contenido de tales documentos permite determinar que no son actos administrativos, ya que no adoptan una decisión de fondo.

En efecto, el Comité de Evaluación se limitó a hacer una recomendación, la cual no surte efectos jurídicos definitivos sobre la situación del Oficial; esto es, no contiene la decisión de negarle la participación en el Curso, pues se restringe a sugerir que no se le llame al mismo. Y el oficio ratifica dicha recomendación.

Se destaca que además, el oficio demandado indica (fl. 7) que hubo un trámite posterior a la manifestación del Acta del Comité de Evaluación, el cual se surtió ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, órgano este que corroboró la recomendación del 12 de octubre de 2016; esto demuestra que el Acta 42176, no solo es un pronunciamiento de trámite, sino también que no fue el último o definitivo en el caso, y que tampoco impidió que continuara el procedimiento administrativo de determinar los Oficiales que realizarían el Curso CEM CIM 2017 (Artículo 43, CPACA). Es decir, no fue una decisión -Se reitera, solo tiene el carácter de recomendación-, ni la manifestación final en la actuación específica.

De otra parte, el procedimiento administrativo de ascenso de los militares tiene una regulación normativa que surge del artículo 217 de la Constitución Política, el cual les asigna un régimen especial de carrera, que se ha concretado entre otras disposiciones, en el Decreto 1790 de 2000, artículos 33-71, 97. En especial, el artículo 53 prescribe:

"REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
- e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.



g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación. (...)

Respecto del literal c) transcrito, se encuentra que en el trámite de considerar los nombres de los Oficiales que serían llamados a curso, la participación inicial es del Comité de Evaluación, que rinde sus recomendaciones a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, que tiene dentro de sus funciones "3. (...) *así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia*" (Decreto 1512 de 2000, artículo 57, modificatorio del Decreto 1932 de 1999, que consagraba la misma disposición en el artículo 30).

Significa que las sugerencias del Comité de Evaluación pasan a otro órgano colegiado superior en la Institución, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, que puede acoger o apartarse de aquellas y que a su vez también recomienda, trámite que frente a Monge Castillo se surtió ante esa otra instancia posterior como lo informó el oficio demandado (fl. 7). Razón que ratifica que el Acta 42176 es un acto de trámite, y no un acto administrativo; luego no es demandable.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en igual sentido; en la sentencia T-166 de 2016, precisó citando la sentencia SU-053 de 2015, que "*vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos*". Estos a los que se refiere, son las decisiones de retiro que sí tienen la connotación de actos administrativos como lo sería la Resolución 1045 de 2017 (fl. 260-263), pero que en este proceso al no ser demandada, no se discute su legalidad.

El Consejo de Estado también estructura el mismo criterio, y en una de sus sentencias (M. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de marzo de 2013, rad. 050012331000200103004 01, 0357-2012), frente a la norma jurídica citada atrás (Decreto 1932 de 1999, artículo 30, modificado por el Decreto 1512 de 2000, artículo 57), consagró:

"Antes de iniciar el análisis de la presente controversia, se hace necesario precisar si las actas y demás documentos expedidos con ocasión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional acusados por el actor, son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto se tiene que el Decreto 1932 de 1999, "*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional*" vigente para la época en que se profirieron el acta y el oficio acusados, señaló en el artículo 30 como función de la Junta Asesora aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

Así se observa en el citado artículo: (...)



De conformidad con lo expuesto, para la Sala el acta y los oficios antes citados no pueden ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, ésta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A. Decreto 01 de 1984, sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actos contienen, de una parte, la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, y de otra, el traslado del proyecto decisión al Ministro de Defensa, pasos todos ellos previos a la adopción de una medida definitiva, cual es, el retiro del servicio del demandante.

Sobre el particular, esta Sección en sentencia de 20 de septiembre de 2007, Radicado 1679-2004, Actor: Wilson Fernando Garzón Polanía. Magistrado Ponente: Jaime Moreno García, sostuvo que:

"En primer lugar debe precisar la Sala que ni el Acta 479 del 1° de junio de 1999 de la Junta Asesora para la Policía Nacional ni el Concepto jurídico del 13 de mayo de 1999, son actos administrativos enjuiciables.

Al tenor del artículo 50 inciso final del C.C.A., son actos definitivos los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y, agrega, los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

El acta mencionada y el concepto jurídico no son actos definitivos sino de trámite porque ellos no decidieron la situación particular del actor respecto de su ascenso al grado superior, ni hicieron imposible continuar la actuación, simplemente se limitaron a recomendar su promoción, decisión que finalmente fue adoptada mediante el Decreto 1566 de 1999."

Por lo tanto respecto del acta No. 486 de 24 de agosto de 2000 y de los oficios de 25 de agosto de 2000, visibles a folios 10 y 12 del expediente, procede la inhibición para un pronunciamiento de fondo, como se indicará en la parte resolutive de la presente providencia, en la medida en que como quedó visto no contienen la decisión definitiva objeto de cuestionamiento mediante la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, el retiro del servicio del señor Víctor Hugo Pinzón Rojas".

En consecuencia, no hay materia sobre la cual decidir de fondo y así, no prospera el planteamiento que en el recurso de apelación presentó la parte demandante sobre que sí eran demandables, por cuanto los actos acusados no son objeto de decisión o control judicial, pues no tienen la naturaleza de actos administrativos.

Ello impone que se confirme la providencia apelada en cuanto a la terminación del proceso, pero porque se acreditó la existencia de la figura jurídica de la imposibilidad de control judicial, y no por la de excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta que asumió el *a quo*, y en ese sentido se modificará.

Es necesario precisar que la sentencia que trae en respaldo Monge Castillo tanto en su escrito inicial como en la reforma aduciendo que este tipo de acta sí es pasible de demanda, no es aplicable al caso. Ello, por cuanto en el actual proceso se trata del ascenso de un Oficial y de una



recomendación del Comité de Evaluación, mientras que en la providencia señalada (M. P. Luis Rafael Vergara Quintero, 11 de marzo de 2013, rad. 25000-23-37-000-2012-00459-01), se analizó el trámite de un Patrullero para ascender a Subintendente y allí la norma jurídica (Decreto 1791 de 2000, artículo 21, parágrafo 4) sí exigía "5. *Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva*", el cual se constituía en una decisión, que lo hace muy distinto a la recomendación.

De ahí que dicha sentencia estableció: "*De acuerdo con lo anterior se puede concluir, que el concepto desfavorable de la Junta de Evaluación y Clasificación impide al interesado participar en el concurso previo y obligatorio para iniciar el curso de ascenso, luego el acto que así lo declara obtiene la entidad de acto administrativo, en la medida en que es una decisión negativa y definitiva frente al pretendido ascenso, recurrible en la vía gubernativa y pasible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de Contencioso Administrativo*". Lo cual estructura una situación fáctica y jurídica diferente a la de Monge Rueda, pues se reitera, en su caso la recomendación no termina el trámite, y no constituye una decisión definitiva ya que no es un acto administrativo.

5. Por lo expuesto y probado, se responde ante el problema jurídico que se planteó, que no procede revocar la providencia apelada, pero sí se modificará en cuanto a la causa que impone la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

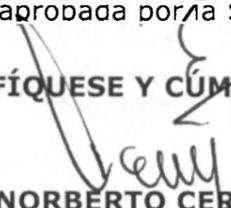
RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la providencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 18 de septiembre de 2019, en cuanto a que se declara la terminación del proceso por la imposibilidad de control judicial de los actos demandados; y **CONFIRMAR** lo demás que resolvió dicha decisión.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada